

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR  
Oficina Regional de Arecibo  
540 Avenida Miramar – Suite 7  
Arecibo, Puerto Rico 00612  
Teléfono: 878-2362  
Fax: 878-2076

**QUERELLANTE:**  
**JOSE L. PADRO RIVERA**

**QUERELLA NUMERO:**  
**20000 12155**

**QUERELLADO:**  
**J. J. PUERTAS Y VENTANAS  
INC.**

**SOBRE:**  
**PRACTICA ENGANOSA  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO**

---

### **RESOLUCION**

El día 26 de abril de 2007, se celebró la vista administrativa del caso de título.

Al acto de vista compareció el querellante y declaró sus alegaciones bajo juramento. El negocio querellado, no compareció a la vista.

A base de la prueba documental y testifical que surge del expediente oficial, este Departamento emite las siguientes:

## **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El día 6 de mayo del 2006 , el querellante adquirió mediante compraventa a la parte querellada J. J. PUERTAS Y VENTANAS INC. unas puertas y ventanas .
2. El precio del contrato fue \$ 18.280.- según el documento de querrela. El querellante pago \$ 8.900.- como pronto pago del precio.
3. El día 6 de febrero del 2007, el querellante radico querrela en este Departamento debido a que a esa fecha el negocio querrellado no le había entregado los bienes muebles objeto del contrato; a pesar de sus reclamos y visitas al negocio.

## **CONCLUSIONES DE DERECHO**

El Artículo 6, inciso (d) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, faculta al Secretario del Departamento para:

"Poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querrelas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho."

El Artículo 1334 del Código Civil de Puerto Rico dispone lo siguiente:

“Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.”

El Artículo 1350 dispone:

“El vendedor esta obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.”

La parte querellante cumplió su obligación de pagar el pronto pago del precio del contrato. Otras alegaciones del querellante manifestadas en el acto de vista administrativa, no proceden conforme a derecho.

La parte querellada ha hecho caso omiso y no a entregado al querellante las puertas y ventanas objeto del contrato y querella. La parte querellada no ha cumplido sus obligaciones en Ley.

Ante esta situación de incumplimiento dispone el Artículo 1077 del Código Civil, 31 LPRA 3052, en su parte pertinente:

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También, podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.”

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a las secciones 3496 y 3499 de este título, y las disposiciones de la Ley Hipotecaria, Título 30.”

En mérito de lo antes expuesto, se emite la siguiente:

### **O R D E N**

Se ordena al negocio querellado vendedor J . J . PUERTAS Y VENTANAS INC. a que dentro de un termino de 20 días contados a partir de la fecha de notificación de esta orden, le entreguen al querellante JOSE L PADRO RIVERA la totalidad de las puertas y ventanas objeto del contrato de compraventa. Luego de recibir los bienes, el querellante tendrá que pagar el balance adeudado en el contrato. De no cumplir el negocio querellado con lo anterior dentro del termino, tendrán que devolver al querellante \$ 8.900.- con el interés legal acumulado a partir de la fecha de notificación de esta orden hasta la fecha en que se efectuó el pago total.

Se apercibe a la parte querellada que de no cumplir con lo ordenado en la presente Resolución, este Departamento podrá imponerle una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000) y se tomará la acción legal correspondiente. El pago de la expresada multa no les relevará de cumplir con todo lo dispuesto en la presente Resolución. Este Departamento solicitará el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para hacer cumplir la misma.

La parte querellante notificará a este Departamento, por escrito, si la parte querellada cumplió lo ordenado para procederse al Cierre y Archivo del caso. Igualmente notificará por escrito, si no cumplen lo ordenado para procederse conforme a derecho.

Aquella parte afecta por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración a la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha Resolución. En la alternativa, podrá la parte afectada, acudir directamente al Tribunal del Circuito de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. Ley Núm. 247 del 25 de septiembre de 1995. Severino Aponte Correa vs. Policía de Puerto Rico, 96 JTS 157 (1996). Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra Reconsideración como título y en el sobre de envío. Copia de dicha solicitud deberá ser enviada a la otra parte. De no hacerlo así, la presente resolución advendrá final y firme. La solicitud de Reconsideración tiene que ser dirigida a la siguiente dirección: Departamento de Asuntos del Consumidor, Oficina Regional de Arecibo, Atención División Legal, 540 Avenida Miramar, Arecibo, Puerto Rico 00612.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano por lo cual el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal Circuito de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción cuya reconsideración fue solicitada. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración.

De lo contrario la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa (90) días prorrogue dicho vencimiento del término de noventa (90) días prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En Arecibo, Puerto Rico, a 26 de abril del 2007.

MANUEL B. MARTINEZ GIRAUD  
JUEZ ADMINISTRATIVO  
DACO - ARECIBO

CERTIFICO que en esta misma fecha se archivó en Autos copia de la presente Resolución y haber enviado copia de este documento a las siguientes personas:

JOSE L PADRO RIVERA  
SECTOR LA VIA NUM. 7  
BARCELONETA, P R 00617

J J PUERTAS Y VENTANAS INC.  
PO BOX 2759  
JUNCOS, P R 00777

.....  
DIV ADJUDICACIONES